INE/CG169/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS REALIZADAS POR SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ, DIPUTADA LOCAL ANTE LA LEGISLATURA LXV DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, VERÓNICA PULIDO HERRERA, DIPUTADA LOCAL INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO, DIPUTADA LOCAL DE LA LXIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DE DURANGO Y JUANITA GUERRA MENA DIPUTADA FEDERAL

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE / Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

A N T E C E D E N T E S

I. **Consulta de la Diputada Local Sanjuana Martínez Meléndez**. El 2 de febrero de 2024, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes, escrito presentado por la funcionaria pública señalada, dirigido a la Vocal Ejecutiva de Aguascalientes, mediante el cual, en síntesis, realiza la consulta siguiente:

... Actualmente la Suscrita me desempeño como Diputada Local ante la Legislatura LXV del Congreso del Estado de Aguascalientes.

Así mismo como resultado del proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, he sido designada como precandidata ganadora para contender por la candidatura a diputada federal de la lista

plurinominal por mi Partido Político, en los próximos comicios del presente año.

El artículo 55 de la Constitución Federal, así como el artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no señalan expresamente como requisito para la candidatura a la diputación federal la separación del cargo tratándose de una diputación local, 90 días antes de la fecha de la elección.

Aunado a lo anterior, la Jurisprudencia 14/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es clara al establecer que el requisito de separación del cargo debe estar expresamente previsto en la norma.

En ese entendido someto a consulta de la autoridad electoral el siguiente cuestionamiento:

Me informe si debo separarme del cargo de elección popular que desempeño, como Diputada Local ante la LXV Legislatura del Estado de Aguascalientes, 90 días antes de la elección, a efecto de no incurrir en alguna de los impedimentos o incumplimiento de requisitos dispuestos en el marco constitucional y legal para ser registrada como candidata a la diputación federal por el principio de representación proporcional, por el Partido de la Revolución Democrática
…

II. **Consulta de la Diputada Local Verónica Pulido Herrera.** El 7 de febrero de 2024, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto escrito suscrito por la funcionaria pública señalada, dirigido a este Consejo General, al tenor de lo siguiente:

…
¿Cuáles son los requisitos para ser candidato al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa para el proceso federal 2024?

¿Cuáles son los requisitos para ser candidato al cargo de Diputado por el Principio de Representación Proporcional para el proceso federal 2024?

¿En el caso en específico la suscrita ostento el cargo Diputada integrante de la LXVI Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave requiero o no solicitar licencia o separarme de dicho cargo que ostento ser candidato al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa para el proceso federal 2024…

III. **Consulta de la Diputada Federal Juanita Guerra Mena**. El 8 de febrero de 2024, se recibió en la oficialía de partes de este organismo electoral, escrito presentado por la funcionaria pública señalada, dirigido a este Consejo General, mediante el cual, en síntesis, realiza la consulta siguiente:

…

Que, por medio del presente escrito, y toda vez he sido notificada por parte de mi partido que contendré por la candidatura a la senaduría por la segunda fórmula por el Estado de Morelos y que las próximas campañas se encuentran próximamente a celebrarse, solicito a esta H. autoridad electoral indique y esclarezca lo siguiente:

…

Se formula Consulta

1.- ¿Si es mi obligación separarme del cargo de diputada federal para hacer campaña por la senaduría a la segunda fórmula de mayoría relativa en Morelos?

2.- ¿Si al mantenerme en el cargo estoy violentando alguna norma constitucional, legal o reglamentaria; o se violentaría algún principio constitucional, o legal o reglamentario en materia electoral durante la campaña para acceder al cargo de senadora a la segunda fórmula por mayoría relativa en 2024?

3.- ¿Si puedo hacer campaña por el cargo de senadora a la segunda fórmula por el principio de mayoría relativa en este proceso electoral 2024 sin separarme del cargo de diputada federal?

4.-En caso de que tenga la obligación de separarme, ¿Puedo regresar después de terminada la campaña?

5.- Al ser presidenta de una comisión en la cámara de diputados puedo hacer campaña por el cargo de senadora a la segunda fórmula por el principio de mayoría relativa en este proceso electoral 2024 sin separarme del cargo?

…

IV. **Consulta de la Diputada Local Silvia Patricia Jiménez Delgado**. El 16 de febrero de 2024, se dio vista a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del acuerdo IEPC/CG19/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Durango, y se remitió el escrito de Silvia Patricia Jiménez Delgado, por el que realiza consulta del tenor literal siguiente:

…solicito me informe, si la suscrita, siendo Diputada por el Quinto Distrito Local en funciones, dentro de la actual LXIX Legislatura del Congreso del Estado de Durango, requiero solicitar licencia para separarme del cargo con la finalidad de realizar actos de campaña para contender por un espacio como Diputada Federal, para las elecciones respectivas a realizarse en el presente año…

C O N S I D E R A C I O N E S

Primero. Competencia

1. Este Consejo General tiene dentro de sus facultades aplicar e interpretar la legislación electoral, en el ámbito de su competencia, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones previstas en la LGIPE, con fundamento en los ordenamientos y preceptos siguientes:

Constitución
Artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A.

LGIPE
Artículos 5, párrafo 1 y 2; 44, párrafo 1, inciso jj).

Segundo. Marco jurídico aplicable

<u>Naturaleza y funciones del INE</u>

2. En términos de los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, de la Constitución y 30, párrafo 2, de la LGIPE, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores. En su realización se aplicará la perspectiva de género.

3. El artículo 35 de la LGIPE, dispone que el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las

disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del INE.

4. El artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la LGIPE, establece como atribución del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas en dicho artículo y las demás señaladas en la referida Ley o en otra legislación aplicable.

Derecho de petición

5. El artículo 8 de la Constitución señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

6. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término a la persona peticionaria.

7. Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican:

a) La recepción y tramitación de la petición;
b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
c) El pronunciamiento de la autoridad competente por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona peticionaria; y
d) Su comunicación a la persona interesada.

El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.[1]

1 Tesis XV/2016 DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.

8. Asimismo, la Sala Superior ha reiterado la facultad de este Consejo General para dar respuesta a consultas en la tesis XC/2015[2], la cual establece lo siguiente:

> ***Tesis XC/2015***
> ***CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.—****En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 31, 35 y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo órgano superior de dirección es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. Entre sus funciones esenciales destaca, lo establecido en el artículo 5, numerales 1 y 2 de la citada ley general, correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia. Con base en esa potestad normativa,* ***el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.*** *En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen al referido Consejo General, pueden ser objeto de revisión por parte de la Sala Superior, primero, en un ámbito de legalidad privilegiando la revisión integral de los principios de congruencia y exhaustividad y, en segundo plano, a determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.*

Tercero. Disposiciones normativas que sustentan la determinación

Separación del cargo para Diputaciones Federales o Senadurías

9. El artículo 35, fracción II, de la Constitución establece que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos

2 Tesis consultable en la compilación de jurisprudencia y tesis 1917- 2020 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 74 y 75. **https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#TEXTO%20XC/2015**

de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley**. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

10. El artículo 55 de la Constitución dispone que para ocupar una diputación se requiere:

I. *Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.*

II. *Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;*

III. *Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.*

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. *No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.*

V. *No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.*

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.
Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. *No ser Ministro de algún culto religioso, y*

VII. *No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.*

11. El artículo 58 de la Constitución prevé que para ocupar una Senaduría se requieren los mismos requisitos que para una Diputación, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.

12. El artículo 10 de la LGIPE dispone que son requisitos para una Diputación o Senaduría, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
c) No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
d) No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
e) No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y
f) No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

g) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

13. En línea con lo anterior, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

> ***ARTÍCULO 23. DERECHOS POLÍTICOS***
>
> *1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*
>
> *a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
>
> *b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y*
>
> *c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
>
> *2. La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.*

14. Asimismo, el numeral 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 25.***
>
> *Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*
>
> *a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Imparcialidad en el uso de recursos públicos

15. El artículo 134, párrafos primero, séptimo y octavo de la Constitución, dispone que:

- **Los recursos económicos** de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

- **Las personas servidoras públicas** de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

- **La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos,** los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.**

16. Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA** que en términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos**

públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de las personas servidoras públicas, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

17. Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 38/2013, de rubro **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**, ha sostenido que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, **se establece la prohibición a las personas servidoras públicas de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales.** Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, **la intervención de las personas servidoras públicas en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidatura, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.**

18. En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene en la Jurisprudencia 10/2009 de rubro **GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL**, que **las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para las personas legisladoras del Congreso de la Unión como grupos parlamentarios**. Lo anterior porque tales restricciones, **en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales**, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público, quedando incluidos en el primero de los supuestos las personas legisladoras, tanto en lo individual como en grupos

parlamentarios, pues si bien no constituyen por sí mismos el Poder Legislativo, sí forman parte de él y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputadas y Diputados o de Senadoras y Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran. Una interpretación contraria conllevaría la posibilidad de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales que se tutelan en los preceptos constitucionales citados.

Cuarto. Respuesta

19. Una vez analizadas las consultas presentadas se advierte que la pretensión de las solicitantes es respecto a los planteamientos siguientes:

Diputada Local Sanjuana Martínez Meléndez

…
Me informe si debo separarme del cargo de elección popular que desempeño, como Diputada Local ante la LXV Legislatura del Estado de Aguascalientes, 90 días antes de la elección, a efecto de no incurrir en alguna de los impedimentos o incumplimiento de requisitos dispuestos en el marco constitucional y legal para ser registrada como candidata a la diputación federal por el principio de representación proporcional, por el Partido de la Revolución Democrática
…

Diputada Local Verónica Pulido Herrera

…
¿En el caso en específico la suscrita ostento el cargo Diputada integrante de la LXVI Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave requiero o no solicitar licencia o separarme de dicho cargo que ostento ser candidato al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa para el proceso federal 2024…

Diputada Federal Juanita Guerra Mena

1.- ¿Si es mi obligación separarme del cargo de diputada federal para hacer campaña por la senaduría a la segunda fórmula de mayoría relativa en Morelos?
2.- ¿Si al mantenerme en el cargo estoy violentando alguna norma constitucional, legal o reglamentaria; o se violentaría algún principio constitucional, o legal o reglamentario en materia electoral durante la

campaña para acceder al cargo de senadora a la segunda fórmula por mayoría relativa en 2024?

Diputada Local Silvia Patricia Jiménez Delgado

> *…solicito me informe, si la suscrita, siendo Diputada por el Quinto Distrito Local en funciones, dentro de la actual LXIX Legislatura del Congreso del Estado de Durango, requiero solicitar licencia para separarme del cargo con la finalidad de realizar actos de campaña para contender por un espacio como Diputada Federal, para las elecciones respectivas a realizarse en el presente año…*

Se debe tener en cuenta que el derecho a ser votada y votado se encuentra sujeto a diversas condiciones, las cuales deben ser razonables y no discriminatorias, de modo que su implementación no haga, bajo ningún género de circunstancias, nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida.

A partir de lo anterior, si bien la exigencia de separarse del cargo para contender por otro puesto de elección popular tiene la finalidad de garantizar el principio de equidad en la contienda, al evitar que quienes sean personas servidoras públicas y participen con una candidatura dispongan de recursos públicos, materiales o humanos, para favorecer sus actividades proselitistas[3], lo cierto es que la configuración normativa federal vigente no prevé que las personas servidoras públicas, como las diputadas locales consultantes, deban separarse de su cargo o pedir licencia temporal para contender por una candidatura a Diputada federal por cualquiera de los dos principios, ni tampoco establece que la Diputada federal deba separarse de su cargo o pedir licencia temporal para contender por una candidatura a Senadora.

Esto es, las reglas federales no disponen como requisito para quienes estando en ejercicio de un cargo de diputación local o federal, y aspiren a una candidatura de Diputada o Senadora federal, tengan que separarse del cargo para ser elegibles como candidatas.

---

[3] Criterio sostenido en la Tesis XXIII/2018, de rubro SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES

Lo anterior, atendiendo a que el voto pasivo como un derecho fundamental de las y los ciudadanos, solo puede ser limitado por aquellas restricciones que se encuentren expresamente contenidas en la ley, siempre que no resulten irracionales, injustificadas y desproporcionadas[4], pues de lo contrario implicaría incorporar artificiosamente una limitación no prevista legalmente.

Sirve de apoyo a lo anterior:

> La Jurisprudencia 14/2019, del TEPJF de rubro DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA, la cual señala que, las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que, **si en la legislación ordinaria no prevé como casual de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible** por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.
>
> La Tesis: P./J. 13/2012 (10a.), DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD, que establece:
>
> Los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular sólo pueden ser los derivados directamente de los diversos de elegibilidad. Es decir, sólo los trámites y las cargas que tienden a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira son requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas respectivas, sin que sea admisible establecer condiciones adicionales para realizar el

[4] Criterio sostenido en la Tesis LXVI/2016, de rubro SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL.

registro, pues ese trámite forma parte del ejercicio del derecho humano a ser votado, sin que pueda ser escindido normativamente de él.

Con independencia de lo anterior, no pasa desapercibido que el artículo 12, fracción III del Reglamento de la Cámara de Diputados, así en el artículo 13, fracción IV del Reglamento del Senado de la República, establecen la posibilidad de que las personas legisladoras soliciten licencia para postularse a otro cargo de elección popular cuando esa sea una condición establecida en las disposiciones electorales correspondientes o en la normativa interna del partido político de que se trate.

20. En cuanto a los planteamientos de la Diputada Local Verónica Pulido Herrera, consistentes en:

…
¿Cuáles son los requisitos para ser candidato al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa para el proceso federal 2024?

¿Cuáles son los requisitos para ser candidato al cargo de Diputado por el Principio de Representación Proporcional para el proceso federal 2024?
…

Al respecto cabe mencionar que los requisitos de elegibilidad para ocupar una diputación federal tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional se encuentran establecidos en los artículos 55 de la Constitución, en relación con el artículo 10 de la LGIPE, siendo los siguientes:

Artículo 55 de la Constitución:

Para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario

de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos. Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59

Artículo 10, de la LGIPE

1. Son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

> *a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
> *b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*
> *c) No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*
> *d) No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*
> *e) No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y*
> *f) No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.*
> *g) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

Asimismo, cabe destacar que en el acuerdo INE/CG625/2023, se aprobaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, por lo que dichos criterios deberán observarse por los partidos políticos nacionales y coaliciones, al momento de registrar a sus candidaturas.

21. Respecto a los planteamientos relativos a:

Diputada Federal Juanita Guerra Mena

> *3.- ¿Si puedo hacer campaña por el cargo de senadora a la segunda fórmula por el principio de mayoría relativa en este proceso electoral 2024 sin separarme del cargo de diputada federal?*
>
> *5.- Al ser presidenta de una comisión en la cámara de diputados puedo hacer campaña por el cargo de senadora a la segunda fórmula por el principio de mayoría relativa en este proceso electoral 2024 sin separarme del cargo?*

Diputada Local Silvia Patricia Jiménez Delgado

> *…solicito me informe, si la suscrita, siendo Diputada por el Quinto Distrito Local en funciones, dentro de la actual LXIX Legislatura del Congreso del Estado de Durango, requiero solicitar licencia para separarme del cargo con la finalidad de realizar actos de campaña para contender por un espacio como Diputada Federal, para las elecciones respectivas a realizarse en el presente año…*

Del análisis al marco jurídico electoral en materia federal, no se advierte ninguna disposición que atienda a las preguntas antes transcritas

Sin embargo, es importante tener presente la observancia del principio de imparcialidad en el marco de los procesos electorales, pues su violación puede causar alguna afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre.

Lo anterior bajo el amparo del artículo 134 de la Constitución, que establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como vigilar que la propaganda que difundan no contenga nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidora o servidor público.

Esto es así, pues durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus alcaldías y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

A partir de lo anterior y toda vez que el espíritu del legislador fue que durante el periodo de campañas electorales no se realice la difusión de propaganda gubernamental, para impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; con independencia de que la Ley no establezca de manera expresa que quienes aspiren a una senaduría estando en ejercicio del cargo en una Diputación Federal, o a una Diputación Federal fungiendo actualmente como Diputada Local, deban separarse de sus funciones durante el periodo de las campañas electorales, ello no implica en modo alguno que puedan utilizarse los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en la contienda electoral.

De tal manera que la Diputada Federal y las Diputadas Locales en funciones deben cumplir los principios y restricciones que se prevén en el artículo 134 de la Constitución Federal, es decir, aplicar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en el proceso electoral, ni utilizarlos para su promoción personal o para influir en la contienda electoral.

Al respecto, resulta orientador lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Reconsideración expediente SUP-REC-101/2018, en el que substancialmente determino lo siguiente:

> *…Por otra parte,* ***la circunstancia de que las y los*** *presidentes municipales que pretendan ser postulados como candidatos a una diputación local no se separen de sus funciones durante las campañas electorales, esto no implica por sí mismo, una vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, por el hecho de que permita que los presidentes municipales que pretendan*

ser candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional no tengan que separarse de su cargo.

En efecto, el artículo 134 de la Constitución Federal, párrafos séptimo, octavo y noveno, prevé diversas premisas que deben ser cumplidas por las y los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, en especial, en la aplicación de los recursos públicos para observar el principio de equidad en la contienda electoral.

Así, el texto del citado artículo es el siguiente:

*"**Artículo 134**.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*
(…)
(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

***Los servidores públicos** de la Federación, las entidades federativas, **los Municipios** y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**.*
(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)
Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar".

De lo trasunto, se advierte que los recursos económicos de que dispongan, entre otros, los Municipios se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Asimismo, se observa que las y los presidentes municipales entre otros en todo el tiempo ***tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.***

También, está prohibido que la propaganda que difundan contenga nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidora o servidor público.

En el caso, se considera que la interpretación llevada a cabo por la responsable no vulnera el principio de equidad como lo señala el recurrente, en razón de que, ***al interpretar que*** *las presidentas y los presidentes* ***no se tienen que separar necesariamente de sus funciones durante el periodo de las campañas electorales****,* ***no implica en modo alguno que puedan utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en la contienda electoral.***
…
De manera que las y los presidentes municipales ***deben cumplir los principios y restricciones que se prevén el artículo 134 de la Constitución federal, con independencia de que se hayan registrados como candidatos*** *a alguna diputación por el principio de representación proporcional, es decir,* ***están obligados a aplicar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en el proceso electoral, además de administrarlos con eficiencia.***

En cuanto, a la propaganda gubernamental cabe precisar que conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C), se debe

suspender su difusión en medios de comunicación social durante las campañas electoral y hasta que concluya la jornada electoral, sin embargo, tal disposición ***no releva de la obligación a las y los servidores públicos de llevar a cabo actos que impliquen promoción personalizada con la difusión de cualquier publicidad con carácter oficial.***

Pues, al no contemplarse en el artículo 48, párrafos primero, fracción VI y segundo de la Constitución del Estado de Nuevo León, la necesidad de que tales servidores públicos se separen de su cargo, como lo estableció la Sala Regional, las funciones de gobierno que efectúen se deben llevar a cabo de manera normal, lo cual ***no permite el uso de recursos públicos para su promoción personal o para influir en la contienda electoral****.*

Sin embargo, la determinación adoptada por la referida Sala Regional ***no impide la posibilidad de que los servidores públicos que pretendan ser registrados como candidatos a una diputación local por el principio de representación proporcional puedan separarse de su cargo como presidentes municipales para llevar a cabo actos tendientes a la obtención del voto y con ello respetar lo prescrito por el artículo 134 de la Constitución federal,*** *pues cabe recordar que ha sido criterio de esta Sala Superior que los candidatos de representación proporcional pueden llevar a cabo actos de campaña, pues con esto se permite un ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado, de libre participación política y de libre expresión de los candidatos que contienden bajo ese principio*[13]*.*

Por tanto, el hecho de que las y los presidentes municipales ***que pretendieran ser postulados como candidatos*** *a alguna diputación por el principio de representación proporcional,* ***continúen en el desempeño de sus funciones durante el periodo de campañas, no vulnera por sí mismo, el principio de equidad en la contienda electoral, pues tal circunstancia no implica, como se dijo, que se deje de observar las restricciones que prevé el artículo 134 Constitucional****, además de que se considera que no se puede restringir el derecho de los citados funcionarios con base en situaciones hipotéticas como lo pretende el recurrente, razones por las cuales se considera infundado los agravios en estudio.*

…

Por otra parte, respecto a si se puede hacer campaña sin separarse del cargo, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció las pautas para interpretar lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, a través de las sentencias recaídas a diversas acciones de inconstitucionalidad, entre ellas, la 40/2017 y sus acumuladas —incluida la 29/2017 y sus acumuladas—, en las que señaló que:

a) No podrán realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo;
b) No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo;
c) No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina (del Congreso del Estado o del Ayuntamiento), para realizar actos de campaña en horario laboral, y
d) Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo.

En el mismo sentido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-379/2015 y SUP-REP-383/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que **la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días y horas hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan**, con independencia de que esa asistencia se pretenda justificar en la existencia de permisos, licencias, vacaciones o, incluso, descuentos a sus percepciones, de manera que la finalidad que subyace en ese principio constitucional es la de evitar que el cargo que se desempeña pueda ser utilizado para afectar la contienda electiva en favor o en contra de una fuerza política o candidato determinado, con lo que resulta suficiente el que se acredite su presencia en el acto proselitista aludido en días hábiles. Dicho criterio está recogido en la tesis L/2015, del rubro ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES[5].

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional ha considerado que el conjunto de normas y principios constitucionales que rigen la materia electoral, así como los derechos a las libertades de expresión y asociación de las personas que desempeñan un cargo público, permiten derivar el derecho de los servidores públicos para asistir a un acto

[5] https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/2015&tpoBusqueda=S&sWord=L/2015

de carácter proselitista, sin que ello vulnere, por sí mismo, lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, siempre que ello ocurra en un día inhábil, tal como se advierte de la lectura de la jurisprudencia 14/2012, de rubro ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY[6].

22. Finalmente, respecto al planteamiento de la Diputada Federal Juanita Guerra Mena en cuanto a:

4.-En caso de que tenga la obligación de separarme, ¿Puedo regresar después de terminada la campaña?

Del análisis al marco jurídico que rige la función electoral en materia federal, no se advierte disposición alguna que faculte al Instituto Nacional Electoral para emitir pronunciamiento al respecto.

Pues conforme a lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución.

El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores.

Asimismo, debe decirse que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del

---

6 https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2012&tpoBusqueda=S&sWord=14/2012

Instituto, y proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas, en el ámbito federal.

En este orden de ideas, si bien en el ámbito de sus atribuciones el Instituto Nacional Electoral, debe asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales, quienes pretendan contender por un cargo de elección popular del ámbito federal, tienen que hacerlo cumpliendo con los requisitos y formalidades que prevé la ley.

La determinación del tema de consulta escapa de la competencia de **este organismo electoral**, porque sus facultades se constriñen a la organización de elecciones del ámbito federal y **no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a la ocupación o continuidad de cargos públicos de ningún nivel.**

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos, es procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se da respuesta a los escritos de consulta signados de manera respectiva, por Sanjuana Martínez Meléndez, Diputada Local del Estado de Aguascalientes, Verónica Pulido Herrera, Diputada Local del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Juanita Guerra Mena Diputada Federal y Silvia Patricia Jiménez Delgado Diputada Local, en los términos precisados en el considerando cuarto del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese a Sanjuana Martínez Meléndez, Diputada Local del Estado de Aguascalientes, Verónica Pulido Herrera, Diputada Local del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y Juanita Guerra Mena Diputada Federal a través de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral en el domicilio o correo electrónico señalados en los escritos de consulta.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a notificar al Organismo Público Local en el estado de Durango, para que por su conducto se notifique a Silvia Patricia Jiménez Delgado Diputada Local en dicha entidad federativa.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral y en el Portal de Internet del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA**